



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha
GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 199-2022-MDY-GM

Puerto Callao, 19 de julio de 2022

VISTO:

El Trámite Externo N° 09294-2022, el Trámite Externo 15344-2021, el Trámite Externo N° 05870-2020, y demás trámites externos competentes, que contiene la solicitud de fecha 09 de noviembre del 2021, por parte del Sr. ENER LOPEZ DEL AGUILA, identificado con DNI N° 00106246, quien solicita Nulidad de oficio de Resolución de Gerencia N° 10-2021-MDY-GAT, de la Laguna de Shirambari (Barbón cocha) del distrito de Yarinacocha, el Informe N° 067-2022-MDY-GAF, de fecha 11 de febrero 2022, el Informe Legal N° 152-2022-MDY-GAF, Resolución de Gerencia N° 131-2022-MDY-GM, de fecha 13 de mayo del 2022, Informe Legal N° 244-2022-MDY-GAJ, de fecha 13 de julio del año 2022, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás actos que contiene y;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses;

Que, el Sub Numeral 1.1, del Numeral 1, del Artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en el Principio de Legalidad, por el cual las Autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por **vicios de legalidad**, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Auto tutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el Artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, con respecto a la **Nulidad de Oficio**, el Artículo 10°, numerales, 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°;** la Nulidad de Oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el mencionado artículo; es siempre una actuación de oficio; la nulidad solo puede ser planteada en el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

GERENCIA MUNICIPAL



marco de un recurso administrativo habilitado por ley; no constituyendo por sí misma un recurso impugnatorio;

VICIOS EN LA RESOLUCION N° 10-2021-MDY GAT.

Que, de la revisión del expediente administrativo y del acto administrativo (Resolución Gerencial N° 010 - 2021-MDY-GAT, de fecha 07 de enero del año 2021, emitida por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial), es lo siguiente:

- ✓ La Inspección técnica realizada en campo, contenida en el **INFORME N°085- MDY-GAT- SGPUR- AHMC**, de fecha 29 de setiembre de 2020, (realizada por Alexander Heinrich Marín Carhuapoma - Topógrafo-SGPUR-GAT) se advierte que el 99 % de las viviendas de la ASOCIACION DE MORADORES LA LAGUNA DE SHIRAMBARÍ, **están ubicadas dentro del Parque Ecológico Barboncocha** (Área protegida), de igual forma el mencionado informe detalla que dichas posesiones ocuparían “franja marginal”; dichos hechos no fueron tomados en cuenta antes de la emisión del acto administrativo cuestionado, dado que, presuntamente se vulneraría el Reglamento Nacional de Edificación de la Ley N° 29090 y la Ley de Formalización de la propiedad informal, Ley N°28687, inciso 3° numeral 3.2.4) No están comprendidos en el ámbito de la presente Ley, para los efectos del proceso de formalización de la posesión informal, los terrenos siguientes: **Los ubicados en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, según la legislación de la materia**, de otro lado se vulneraría la **Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP**, la misma que señala que “**las áreas de recreación son Intangibles e invulnerables**”.
- ✓ Respecto de la faja marginal, se aprobó la delimitación de fajas marginales de la laguna Shirambari (Barboncocha), razón a tener en cuenta en su **artículo cuarto, precisa que está prohibido el uso de las Fajas Marginales para fines de Asentamientos Humanos, agrícolas u otra actividad que las afectes**; normativa que no fue tomada en cuenta antes de la emisión del acto administrativo, la misma que aparentemente vulneraría el **Principio de Legalidad**, normado en el numeral 1.1, del inciso 1 del artículo IV del TULO la LPAG.
- ✓ Respecto al plano de delimitación UL- Parque Ecológico Barboncocha- Shirambari, emitido por la Municipalidad Distrital de Yarinacocha (fojas 22), se detalla que dicha zona tiene un Área = 28,588.27 m2 y un Perímetro 740.05ml, en la cual se puede visualizar en la línea amarilla y las líneas punteadas el área que corresponde al parque ecológico y del **INFORME N°085- MDY-GAT- SGPUR- AHMC**, se señala que dichas posesiones se encontraría en un 99% dentro de esta zona reservada; ahora bien estos elementos probatorios contradicen el **INFORME LEGAL N° 10-MDY-GM-GAT-AL/JPBU**, y al acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°10-2021-MDY-GAT**, el cual no han sido tomados en cuenta para la emisión del acto administrativo mencionado, por lo que al tratarse de un vicio sería necesario nulificar el acto resolutorio en mención.

Que, el Artículo 213° del TULO de la LPAG, contempla la nulidad de oficio señalando que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo °10, puede declararse de oficio la **nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...) 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, favorable al administrado, **la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA GERENCIA MUNICIPAL



plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Que, el Artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia". En efecto, la administración pública tiene entre sus facultades la potestad de invalidación por la cual puede eliminar sus actos viciados en su propia vía administrativa, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, puede ser declarada de oficio o por vía recurso. Cuando es de oficio el procedimiento que se inicie es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a sus documentos, acogidos a la presunción de veracidad.

Que, mediante Acta de notificación N° 014-SG-MDY-SG-NTF-EPDB-2022, y cedula de notificación S/N de fecha 13 de mayo del año 2022, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha cumplió con notificar a las partes la Resolución de Gerencia N° 131-2022-MDY-GM, resolución que da inicio al proceso de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 010 - 2021-MDY-GAT, de fecha 07 de enero del año 2021, siendo esta parte imprescindible que a fin de que los administrados tenga la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo, ello en virtud del Artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG; máxime, si derechos de los administrados pueden ser afectados con la futura nulidad.

Que, finalmente habiéndose cumplido con los requisitos que establece la ley, las partes no presentaron sus descargos correspondientes, por tanto, en virtud de lo dispuesto, esta Gerencia considera que se **declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 010 - 2021-MDY-GAT, de fecha 07 de enero del año 2021, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444** la contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho; asimismo, de acuerdo al inciso 2 de dicho artículo es también causal de nulidad: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 317-2021-MDY, de fecha 13 de julio del año 2021, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: declarar **PROCEDENTE** la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 10-2021-MDY-GAT, de fecha 07 de enero del año 2021, al amparo del Artículo N° 10 inciso 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la notificación y distribución respectiva de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GMMDY
VB° - JFHV

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA

ABG. JANA FRANCES HUAYLLAWA VILLACREZ
Gerente Municipal